



Roj: **STSJ CAT 5794/2011 - ECLI: ES:TSJCAT:2011:5794**

Id Cendoj: **08019310012011100032**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **05/05/2011**

Nº de Recurso: **45/2010**

Nº de Resolución: **11/2011**

Procedimiento: **PENAL - JURADO**

Ponente: **CARLOS RAMOS RUBIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP B 6917/2010,**
STSJ CAT 5794/2011,
STS 417/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

ROLLO DE APELACIÓN JURADO núm. 45/10

Procedimiento Jurado núm. 11/10 - Audiencia Provincial de Barcelona (Oficina del Jurado)

Causa Jurado núm. 1/08 - Juzgado de Instrucción núm. 32 de Barcelona

SENTENCIA N.º 11

Presidente:

Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Gimeno Jubero

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Ilmo. Sr. D. **Carlos Ramos Rubio**

En Barcelona, a 5 de mayo de 2011

Visto por la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los magistrados expresados al margen, el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. **Plácido** contra la sentencia dictada en fecha 30 de septiembre de 2010 por el Tribunal del Jurado de la Audiencia provincial de Barcelona, recaída en el Procedimiento núm. 11/10 del indicado Tribunal, derivado de la Causa núm. 1/08 del Juzgado de Instrucción nº 32 de Barcelona. El referido apelante ha sido defendido en el acto de la vista en este Tribunal por el letrado Sr. D. Mario Enrique García Gutiérrez y ha sido representado por el procurador Sr. D. Andreu Oliva Basté. Ha sido parte apelada el **MINISTERIO FISCAL** representado por la Fiscal Ilma. Sra. D^a. Teresa Duerto Argemí.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 30 de septiembre de 2010, en la causa antes referenciada, recayó sentencia del Tribunal del Jurado de la Audiencia provincial de Barcelona, en cuyo relato de hechos probados se hacen constar como tales los siguientes:



" 1. El acusado Plácido , también conocido como " Triqui " , mayor de edad y sin antecedentes penales y policiales, nacido el 13 de octubre de 1978 y titular de pasaporte venezolano número NUM000 , número de ordinal del Cuerpo Nacional de Policía NUM001 , carece de permiso de residencia en España.

2. Sobre las 8:20 horas del día 15 de julio de 2007, se hallaba en las inmediaciones de la discoteca "Jet Set", sita en la calle Balmes número 24 de Barcelona 24 de Barcelona, local del que acababa de salir escasos minutos antes.

3. Sobre la misma hora llegó a la zona indicada, tras bajarse de un taxi, Jose Daniel acompañado de su novia Aurora , dirigiéndose estos últimos tras cruzar la calle Balmes hacia la mencionada discoteca situada algo más abajo, descendiendo por la acera lado Besós de dicha calle.

4. Tras bajar del taxi Jose Daniel , éste le comentó a Aurora que había tenido un problema con una persona de las que había en la acera de la calle Balmes.

5. Jose Daniel tras llegar a la altura de donde se hallaba el acusado, continuó caminando hacia abajo, sobrepasando al acusado, cuando éste, Plácido , actuando con el propósito de acabar con la vida de Jose Daniel o, en todo caso, consciente del riesgo para su vida y sabiendo de las altas probabilidades de causar su muerte, agredió inicialmente con el arma blanca que portaba a Jose Daniel por la espalda y de manera totalmente súbita, asestándole de manera reiterada varios navajazos, sin que este último pudiera hacer acto de defensa eficaz alguno, salvo, una vez ya gravemente herido, salir corriendo hacia el centro de la calzada perseguido por el acusado, lugar donde el acusado le asestó de manera reiterada nuevos navajazos, causando en total 15 heridas, cayendo el agredido al suelo, hasta que éste consiguió, tras levantarse del suelo, huir calle Balmes abajo hacia Rambla de Cataluña (permaneciendo el acusado en el lugar) donde fue atendido por un trabajador de la empresa BCNeta y por los servicios sanitarios que fueron avisados y que le trasladaron a un centro hospitalario donde ingresó cadáver a las 9:30 horas, a consecuencia de las heridas sufridas y causadas por el acusado. En concreto, las heridas fueron las siguientes: herida incisa penetrante próxima a la musculatura paravertebral dorsal izquierda que penetró y a través el riñón izquierdo; herida próxima a la musculatura paravertebral lumbar izquierda; herida en cuadrante supero-interno de la nalga izquierda; herida incisa penetrante en región lumbar derecha que provocó amplia infiltración hemorrágica perilesional en zona superior y lateral al riñón derecho; heridas erosivas e incisas en zona escapular izquierda; herida incisa penetrante a nivel infraclavicular izquierdo que afectó al mediastino superior con infiltración hemorrágica perilesional tras perforar estructura; herida incisa penetrante en cara antero-lateral del hemotórax izquierdo que tras atravesar la parrilla costal izquierda anterior laceró el lóbulo inferior del parénquima pulmonar izquierdo y alcanzó la cúpula diafragmática izquierda provocando eventración de material epiploico hacia interior de cavidad torácica izquierda; herida incisa profunda en cara postero-lateral del brazo izquierdo; herida incisa m tercio proximal del brazo izquierdo; cuatro heridas en zona lateral del hemitórax izquierdo y en zona axilar izquierda que provocaron infiltración hemorrágica en músculo dorsal ancho, así como herida incisa superficial en parte izquierda delo cuello, y varias erosiones en mano, codo y brazo derechos. Lesiones, las penetrantes, que provocaron una gran hemorragia a nivel de ambas zonas lumbares y sobre todo en cavidad torácica, causando un shock hipovolémico que conllevó irremediamente la muerte de Jose Daniel .

6. Jose Daniel tenía 20 años en el momento de los hechos y era padre de una niña menor, llamada Justa , hija de su relación con D^a Mercedes . Asimismo tenía los siguientes hermanos: Erick Osvaldo, Ovalmi, Milton, Tiani y Denzel, con los que mantenía una buena relación fraternal. Asimismo, aunque no viviera con su madre, D^a Purificación , Jose Daniel mantenía una normal relación materno-filial con ella. También, en el momento de los hechos, Jose Daniel mantenía una relación sentimental con Aurora desde hacía unos dos meses aproximadamente. "

La sentencia contiene la siguiente parte dispositiva:

" QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a D. Plácido , mayor de edad y sin antecedentes penales del delito, como autor penalmente responsable de un delito de asesinato del artículo 139.1^a del Código penal , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, y al pago de las costas procesales de instancia, debiéndose, en su caso, abonar a Plácido todo el tiempo que, en su caso, haya estado privado de libertad por esta causa. Y deberá el acusado Plácido indemnizar en concepto de responsabilidad civil a D^a Mercedes , como representante legal de la hija menor de la víctima, Justa , en la cantidad de 120.000 euros; en la cantidad de 60.000 euros en favor de la madre de la víctima, D^a Purificación ; y en la cantidad de 30.000 euros en favor de cada uno de los hermanos de Jose Daniel : Erick Osvaldo, Ovalmi, Milton Tiani y Denzel; y a indemnizar en la cantidad de 6.000 euros en favor de Aurora , pareja sentimental de la víctima. A dichas cantidades deberá añadirse el interés de mora procesal que establece el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . "

Dicha sentencia fue rectificada por auto de de fecha 7 de octubre de 2010 cuya parte dispositiva establece lo siguiente:



" Se rectifica el error material que obra en la parte Dispositiva de la sentencia consistente en condenar al acusado Plácido a la pena de 18 años de prisión cuando debe ser de **17 años de prisión** . "

Segundo . Contra la anterior resolución, la representación procesal del condenado por el tribunal del Jurado, D. **Plácido** , interpuso en tiempo y forma el presente recurso de apelación, que se ha sustanciado en este Tribunal de acuerdo con los correspondientes preceptos legales.

Ha actuado como ponente el magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. **Carlos Ramos Rubio**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. 1. Recurre en primer lugar la representación procesal del condenado por el tribunal del Jurado, al amparo del apartado a) del art. 846 bis c) LECrim , por **quebrantamiento de normas y garantías procesales** causante de indefensión y de vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado -no se dice cuál, a salvo de una referencia tangencial al derecho al proceso con todas las garantías-, solicitando la declaración de nulidad del juicio celebrado ante el tribunal del Jurado y la celebración de uno nuevo, en base al art. 49 LOTJ (sic), aunque hubiera sido más propio referirse al art. 846 bis f), párrafo 1º, LECrim .

El recurrente conecta este primer motivo de su recurso con la solicitud de nulidad y de disolución del Jurado que formuló, por primera vez, al concluir el juicio oral, incluyéndola en el escrito de conclusiones definitivas y relacionándola con la pretendida ilicitud de dos medios de prueba propuestos en su día por la acusación pública en su escrito de conclusiones provisionales (art. 29.1 LOTJ), admitidos en el auto de hechos justiciables (art. 37.d LOTJ) y, finalmente, practicados en el juicio oral sin protesta ni reclamación alguna de la defensa hasta ese preciso instante, a saber:

a) la grabación videográfica de los hechos enjuiciados por una cámara de videovigilancia instalada en la fachada de un edificio de propiedad privada, que, en lugar de limitarse a captar imágenes de su propia entrada, lo hizo de toda la vía pública (la calle Balmes de Barcelona) a la que enfocaba abiertamente, hasta el punto de apuntar a los edificios de la acera de enfrente, sin contar para ello con el consentimiento de cuantos fueron filmados y, más en concreto, con el del acusado, cuya imagen grabada llegó a ser reconocida por varios testigos; y

b) la declaración testifical prestada en el juicio oral por quien fue pareja sentimental del acusado y con quien tuvo -y tiene- un hijo en común, declaración que fue realizada sin haber sido informada previamente de su derecho a ser dispensada del deber de hacerlo, en base a lo dispuesto en el art. 416.1 LECrim .

2. No obstante el tenor literal de este motivo del recurso, debemos entender que lo que realmente se pretende denunciar es la vulneración del **derecho a la presunción de inocencia** , conforme al art. 846 bis e) LECrim en relación con el art. 24.2 CE , al haberse obtenido la condena, principalmente -siempre según el recurrente-, en virtud de pruebas que vulneran derechos fundamentales del acusado. Ya hemos dicho que no se dice en el recurso cuáles sean estos derechos, a salvo de una referencia imprecisa al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), si bien no habría dificultad en entender que el recurrente pretende aludir, además de a éste y a la presunción de inocencia misma (art. 24.2 CE), bien al derecho a la intimidad (art. 18.1 CE), bien al derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE), bien, más probablemente, al derecho a la protección de los datos personales (art. 18.4 CE), o a todos ellos.

Añade el recurrente que, una vez suprimidas las pruebas que -según su particular entendimiento- considera ilícitas, así como sus resultados, no existe ninguna otra en virtud de la cual pudiera sostenerse razonablemente un fallo condenatorio, dado que, por un lado, el reconocimiento del acusado por parte de los testigos presenciales está fundado en las imágenes grabadas con la cámara de videovigilancia y, por tanto, contaminado él mismo de ilicitud (art. 11.1 LOPJ); y, por otro, la única prueba que podría considerarse no viciada, el hallazgo de una huella dactilar del acusado en el interior de una bolsa que un individuo conocido como " *Triqui* " dejó a un camarero de un local cercano al lugar de los hechos, el mismo día en que éstos sucedieron -camarero que, según el recurrente, no pudo ver la agresión que se juzga-, no es suficiente por sí solo para sustentar la plena convicción de la autoría material del crimen.

La principal consecuencia de esta modificación que, necesariamente, debe acometerse en el planteamiento de este motivo del recurso es que, en lugar de discutir, tal y como solicita el recurrente, sobre la nulidad del juicio oral y la celebración de uno nuevo por otro Jurado, con exclusión de los medios de prueba cuestionados, debería procederse directamente a la absolución del acusado en el caso de que hubiera de estimarse íntegramente su pretensión (art. 846 bis f) LECrim).

Segundo. 1. En otro orden de cosas, este enfoque obligado del primer motivo del recurso conduce a relativizar la tolerancia, cuando no la inactividad, demostrada por las sucesivas defensas de que dispuso el acusado a lo



largo del procedimiento -hasta cuatro- en lo que se refiere a la proposición, a la admisión y a la práctica de los dos medios de prueba que ahora se cuestionan, sin olvidar no obstante que el cambio de letrado no permite reabrir, duplicándolo, el trámite que hubiere precluido (SSTS 2ª 1501/2002 de 18 sep . y 111/2003 de 3 feb .).

En efecto, por lo que se refiere a la grabación videográfica, los sucesivos responsables de la defensa del acusado que precedieron al que asumió su titularidad en el acto de la vista del juicio oral -como se describe en la sentencia recurrida-, se abstuvieron de impugnar antes de la celebración de éste la proposición de prueba interesada por el fiscal, en cualquiera de las formas posibles, especialmente mediante el planteamiento de la oportuna cuestión previa (art. 36 LOTJ).

Más aun, la propia defensa del acusado solicitó expresamente en su escrito de conclusiones provisionales una prueba pericial (NUM011 y NUM012) y otra documental (un " informe fisionómico " elaborado por la Policía científica) íntimamente relacionadas con dicha grabación, cuyo soporte material (DVD) se hallaba específicamente aludido en ambas y era, además, mencionado expresamente en el propio escrito de la defensa como documental propia (folio 964).

Y por si ello fuera poco, al comienzo de las sesiones del juicio oral, su actual letrado ratificó expresamente la proposición de la prueba " en su día ya solicitada, por la Defensa o por la Acusación ".

2 . Bien es cierto que el citado " informe fisionómico ", ordenado por el juez instructor, no concluía que el acusado fuera indudablemente la misma persona que aparecía en las imágenes grabadas por la cámara de videovigilancia -conclusión negativa que se deja apuntada aquí y que habrá de recuperarse más adelante, a la hora de valorar si, a pesar de ello, puede entenderse vulnerado o no el derecho del acusado a la protección de datos personales-, pero en él sí se afirmaba, al menos, que no existían " diferencias o faltas de coincidencia " con las imágenes indubitadas del acusado, de modo que tampoco excluía la identidad. Cabe advertir que la pericial practicada en el juicio oral no aportó novedades en este sentido, ya que los peritos continuaron afirmando lo mismo ante el Jurado.

El caso es que, a lo largo de la vista del juicio oral, la grabación videográfica fue reproducida, total o parcialmente, ante el Jurado hasta en cinco ocasiones diferentes, tanto durante el interrogatorio del acusado (que nunca se reconoció en las imágenes exhibidas) practicado en la sesión correspondiente al día 20/09/10; como durante el de tres de los testigos que declararon el día 21/09/10, incluido el vigilante de seguridad que en su día accionó la cámara de videovigilancia y entregó la grabación a la Policía -al que la defensa no formuló pregunta alguna- y uno de los funcionarios de policía de la *Unidad de Homicidios* que acudieron al lugar de los hechos (ME NUM002), al que la grabación le fue exhibida en la sesión del día 22/09/10 a petición de la propia defensa; como, finalmente, también en esta sesión, durante la pericial de los médicos forenses que realizaron la autopsia, a fin de contrastar sus conclusiones sobre el orden de las puñaladas inferidas a la víctima.

Además, diversos fotogramas impresos (folios 166 a 172) extraídos de la propia grabación les fueron exhibidos a petición del fiscal en la sesión correspondiente al día 21/09/10, entre otros, a tres de los testigos presenciales -el dueño y dos de los empleados del local (*Jet Set*) del que el testigo acababa de salir y al que la víctima se dirigía, frente al cual sucedieron los hechos-, todos los cuales reconocieron en ellos al acusado, en función del recuerdo que guardaban del día en cuestión, teniendo en cuenta que le conocían ya de antes, por su apodo (*Triqui*), como cliente habitual del establecimiento.

No fue sino hasta la sesión del día 23/09/10 cuando, al formular sus conclusiones definitivas, la defensa solicitó como " cuestión previa, la nulidad del juicio y la disolución del Jurado en base a la infracción de derechos fundamentales con motivo de: la nulidad de la grabación efectuada por la cámara instalada en un edificio privado y las fotografías obtenidas a través de dicha grabación ", además de la falta de información de la dispensa de declarar a otro testigo, de la que trataremos más adelante.

Tercero . 1 . La respuesta negativa del Magistrado-presidente a la solicitud de nulidad de la defensa, adelantada y brevemente razonada en el acto de la vista, se argumentó en la sentencia recurrida (FD1º) sobre la base de cuatro órdenes de consideraciones relativas a:

- a) la extemporaneidad de la petición de nulidad, que debió haberse formulado en el trámite de cuestiones previas o, cuando menos, al comienzo de las sesiones del juicio oral;
- b) la legalidad de la instalación de la cámara de videovigilancia, por razones de seguridad y prevención de delitos, en una " zona común " de un " establecimiento abierto al público ", así como de la consecuente grabación de imágenes en una calle pública o lugar abierto, para la que no es preceptiva la autorización judicial, de manera que los eventuales incumplimientos de la legalidad sobre seguridad privada no podrían dar lugar a la ilicitud de la prueba, sino, a lo sumo, a las correspondientes " correcciones administrativas ";



c) la desproporción entre el derecho invocado y el efecto pretendido, atendido que los hechos así grabados constituyen un supuesto delito flagrante de asesinato, de manera que " *en un juicio de proporcionalidad debe prevalecer la investigación y esclarecimiento de un delito tan grave y su prueba, sobre la simple captación de la imagen de la persona del delincuente, un derecho de personalidad del acusado* "; y

d) la validez probatoria de la grabación, que está sustentada en el testimonio prestado en el juicio oral por el vigilante de seguridad del edificio privado en el que la cámara se hallaba instalada, del que resulta que aquélla no fue objeto de manipulación alguna.

Por su parte y frente a tales consideraciones, el recurrente aduce en esta alzada, en síntesis, lo que sigue:

a) que la falta de impugnación por la defensa de la grabación videográfica hasta el momento en que lo fue se debió a que en ella sólo aparece una secuencia de hechos en la que no se identifica " *sin género de dudas* " al acusado como su autor, pero al producirse en el juicio oral su reconocimiento por " *dos testigos... a quienes le fueron reproducidas las imágenes* " se habría provocado " *un salto cualitativo* ", que justificaba la oportunidad del momento escogido para demandar la nulidad;

b) que el campo de grabación abarcado por la cámara - " *prácticamente toda la calle Balmes y su acera de enfrente* " - y la forma en que se hizo la misma - " *mediante zoom para reconocer el rostro de los ciudadanos* " - exceden notablemente de lo que la correspondiente normativa de seguridad privada autoriza " *sin contar con el consentimiento del ciudadano reconocido* ", e invade las competencias de las *Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado* (FFCCSSEE), que son las únicas que pueden grabar imágenes en tales circunstancias, contando con la correspondiente autorización, lo que implica una verdadera situación de ilegalidad, con vulneración de derechos fundamentales determinante de la nulidad de la prueba así obtenida (art. 1.1 LOPJ), y no de una simple " *corrección administrativa* " sin mayor trascendencia; y

c) que el art. 11.1 LOPJ , en relación con el art. 5.4 LOPJ y el art. 24.2 CE , resuelve el conflicto así producido a favor de la ineficacia de las pruebas obtenidas violentando directa o indirectamente derechos o libertades fundamentales, sin que dicho efecto pueda conjurarse mediante " *un juicio de proporcionalidad* " alternativo que pretende oponer, sin asiento legal alguno, la flagrancia y gravedad del delito grabado por la cámara de videovigilancia frente a la evidente vulneración de un derecho fundamental producida por la grabación misma.

El recurrente nada aduce en su recurso sobre la autenticidad e integridad de la grabación videográfica aportada a la causa, que en ningún momento ha llegado a poner en cuestión.

2 . Ya hemos adelantado que, una vez situado el debate en el punto de decidir sobre la vulneración de la presunción de inocencia y no sobre el quebrantamiento de normas y garantías procesales, no es posible soslayar la decisión sobre este motivo del recurso so pretexto de la tolerancia e inacción de la defensa en las fases anteriores al juicio oral -o en el juicio oral mismo- respecto a la proposición y práctica de la prueba que ahora considera ilícita, y ello aun cuando los motivos que aduce para justificar la oportunidad de su impugnación sean inciertos.

En efecto, hemos dicho más arriba que el " *informe fisionómico* " (folios 953 a 964) requerido por en su día (30/06/08) por el juez instructor a la Policía científica a fin de determinar si la persona que aparecía en las imágenes apuñalando a la víctima era o no el acusado -a quien, para llevar a cabo la comparación, le fueron hechas diversas fotografías en el centro penitenciario en el que se hallaba provisionalmente privado de libertad, sin oposición de la defensa-, no resultó concluyente al respecto, como también dijimos que en el juicio oral no hubo ninguna novedad en este punto.

Por su parte, los testigos a los que les fueron exhibidas bien la grabación (folio 964) bien imágenes impresas de la misma (folios 166 a 172) reconocieron -en concreto, el dueño y los dos empleados del local frente al que ocurrieron los hechos- que ya habían visto esas mismas imágenes ante la Policía y ante el Juez de instrucción y, en ambas ocasiones, ya había identificado como autor de los hechos al acusado (" *Triqui* "), al que conocían personalmente " *porque frecuentaba mucho el local* " (*Luis Alberto*), como " *cliente habitual* " (*Verónica*), " *de la discoteca y del bar* " y tenían incluso su número de móvil (*Jenaro*), que facilitaron a la Policía, afirmando los tres que, si bien no habían presenciado la agresión, el acusado había estado allí al tiempo en que ésta se cometió.

No es cierto, por tanto, que el acusado hubiera sido identificado por primera vez en el juicio oral como la persona que en las imágenes aparece apuñalando a la víctima por la espalda, como tampoco lo es que el acusado sea identificable simplemente por dichas imágenes para nadie que no hubiese estado allí y no lo hubiese conocido con anterioridad. De hecho, la pareja de la víctima (*Aurora*), que sí presenció la agresión y que no había visto nunca al acusado antes de ese momento, no pudo señalarlo en el juicio oral como " *la persona de camisa blanca* " que aparecía agrediendo a la víctima en las imágenes que le fueron exhibidas entonces.



Por lo tanto, sólo por las imágenes grabadas por la cámara de seguridad no fue posible identificar inequívocamente al acusado como el autor de los hechos. Esa identificación sólo ha sido posible a partir del testimonio complementario de diversos testigos presenciales, algunos de los cuales fueron asimismo filmados en la misma ocasión.

La trascendencia de esta conclusión deberá ser revisada más adelante, a fin de valorar su incidencia en la pretendida vulneración de los derechos fundamentales del acusado y, en concreto, del derecho fundamental a la protección de datos personales.

3 . La jurisprudencia de nuestro TS (2ª) viene entendiendo, con carácter general, que las grabaciones videográficas de imágenes captadas en espacios públicos, a condición de que sean auténticas y de que no estén manipuladas, constituyen un medio de prueba legítimo y válido en el proceso penal -previsto ahora expresamente en el art. 382 LEC 2000 y aplicable de forma supletoria por mor de los dispuesto en el art. 4 LEC 2000 -, sin que se requiera para su captación la previa autorización judicial.

En este sentido, es indiferente que se trate de grabaciones realizadas por la Policía Judicial con la finalidad prevista en el art. 282 LECrim, distinta de la preventiva o de protección objeto de la LO. 4/1997, de 4 de agosto, que establece su propio sistema de control administrativo (entre otras muchas, véanse las SSTS 2ª 1135/2004 de 11 oct., 352/2005 de 18 mar., 595/2005 de 9 may., 299/2006 de 17 mar., 982/2007 de 27 nov. y 597/2010 de 2 jun.); o de las que pudieran realizar los particulares que presenciaren la comisión de un delito (en este sentido, las SSTS 2ª 968/1998 de 17 jul. y 1140/2010 de 29 de dic.), ya que " *por la misma razón que un testigo no necesita estar controlado por nadie para que su percepción sea valorable por un tribunal, tampoco lo requiere la perpetuación de esa percepción en una grabación videográfica* " (STS 2ª 439/2006 de 24 de abr.).

De todas formas, en todos los casos el TS requiere que las condiciones de captación de las imágenes sean respetuosas con los derechos fundamentales de los afectados, en especial con el de la intimidad, de manera que no afecten a entornos o a espacios de privacidad (SSTS 2ª 157/1999 de 30 ene., 968/1998 de 17 jul., 223/1998 de 3 sep., 1733/2002 de 14 de oct., 299/2006 de 17 mar., 597/2010 de 2 de jun. y 1140/2010 de 29 de dic.).

Por lo que se refiere a las grabaciones de imágenes realizadas por las cámaras de vídeo instaladas en establecimientos abiertos al público, la jurisprudencia admite igualmente su aptitud como medios de prueba lícitos (SSTS 2ª 479/2000 de 20 mar., 1606/2000 de 16 oct., 1635/2001 de 19 sep., 1954/2001 de 29 oct., 513/2007 de 19 jun., 944/2009 de 7 oct., 1291/2009 de 9 dic. y STS 2ª 475/2010 de 14 may.), porque " *nada obsta a que un establecimiento privado decida dotar sus instalaciones con mecanismos de captación de imágenes, en su propia seguridad y en prevención de sucesos como el enjuiciado, siempre que las videocámaras se encuentren en zonas comunes, es decir, excluyendo aquellos espacios en los que se desarrolle la intimidad (v.g. aseos)* " (ATS 2ª 28/2007 de 11 ene.; a este respecto, véase también la STS 2ª 620/1997 de 5 may., que, con cita de otras varias, estimó un recurso del Fiscal para declarar la validez de una grabación de imagen y sonido realizada en la " *antesala* " de unos urinarios públicos).

4 . Ahora bien, por lo que se refiere específicamente a las imágenes captadas por sistemas de videovigilancia en entornos privados, surgen otros condicionantes relacionados, no sólo con el derecho a la intimidad propiamente dicho, sino más específicamente con el derecho fundamental a la protección de datos personales recogido en el art. 18.4 CE, teniendo en cuenta que la captación y, en su caso, la grabación, transmisión, conservación o almacenamiento de información personal en forma de imágenes, cuando su uso afecta a " *personas identificadas o identificables* ", constituye un dato de carácter personal susceptible, tal y como ha reconocido nuestro TC (SSTC 94/1998 y 290/2000), de protección en ese ámbito, tanto a nivel nacional -Ley 23/1992 de 30 jul., de Seguridad Privada (LSP), hoy modificada por la Ley 25/2009 de 22 dic.; RD 2364/1994 de 9 dic., por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (RSP), en la actualidad modificado por RD 195/2010 de 26 feb. y complementado por la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada, y la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada; L. O. 15/1999 de 13 dic., de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD); RD 1720/2007 de 21 dic., por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (RPD), e Instrucción de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) núm. 1/2006 de 8 nov., sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras -, como a nivel internacional -Convenio núm. 108/1981 de 28 ene., del Consejo de Europa, sobre la protección de las personas respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal; y Directiva 95/46 / CE del Parlamento y Consejo europeo, del 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de personas físicas respecto al tratamiento de los datos de carácter personal y a la libre circulación de estos datos -.

En este sentido, si bien está plenamente admitido que la preservación de los bienes y la protección de las personas constituyen presupuestos habilitantes que justifican la instalación en entornos privados de



sistemas de seguridad que integren dispositivos de videovigilancia, ello no obsta para que, en todo caso, deban respetarse ciertas condiciones cuando tales dispositivos tengan capacidad para repercutir en los derechos de otras personas.

Por ello, a falta de consentimiento del afectado, innecesario sólo en determinados supuestos excepcionales ajenos al caso de autos (arts. 6.2 y 11.2 LOPD), la captación, grabación y tratamiento informático de imágenes deberá realizarse con fundamento en una Ley que lo permita (art. 6.1 *in fine* LOPD: "... salvo que la Ley disponga otra cosa") y exclusivamente dentro de los estrictos límites previstos en ella.

En materia de seguridad de entornos privados la única norma legal habilitante es la LSP (art. 5.1 .e), cuya regulación es ciertamente insuficiente, porque no prevé un procedimiento de autorización para la instalación de las cámaras -como lo hay en el caso de la videovigilancia policial-, porque no hay una normativa que determine qué medios técnicos se consideran homologados y cuáles no, y porque la normativa de seguridad privada prevé un régimen de sanciones que resulta claramente insuficiente. Es verdad que la Disposición Adicional 9ª de la L.O. 4/1997, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, dispuso que el Gobierno debía elaborar « en el plazo de un año, la normativa correspondiente para adaptar los principios inspiradores de la presente Ley al ámbito de la seguridad privada », pero lo cierto es que, al día de hoy, esa normativa no se ha dictado.

No obstante y precisamente debido a la deficiente regulación de la LSP, en esta materia es preciso tener en cuenta las disposiciones contenidas en la LOPD, en el RPD y en la Instrucción 1/2006 de la AEPD, además de la normativa internacional reseñada más arriba.

De hecho, el control del buen uso de las videocámaras destinadas a la seguridad privada corresponde administrativamente a la AEPD -o bien, en supuestos excepcionales, a las respectivas Agencias Autonómicas-, que viene aplicando el régimen de infracciones y sanciones previsto en los arts. 44 a 46 LOPD. En todo caso, se trata, únicamente, de un control que se ejerce *a posteriori*, sin perjuicio del control indirecto que ejerce el Ministerio del Interior mediante el sistema de autorización administrativa previa para la creación de empresas de seguridad, que son las que han de gestionar y supervisar su funcionamiento en todo caso (al menos hasta la entrada en vigor de la Ley 25/2009 de 27 dic.).

Cuarto . 1 . Por lo que se refiere a esos límites del derecho fundamental a la protección de datos personales y habiendo planteado cuestión el recurrente sólo en cuanto al entorno o espacio físico objeto de videovigilancia, es forzoso admitir que, si bien no existe obstáculo alguno para que se instalen videocámaras en los accesos, puertas, entradas o, incluso, en las fachadas del edificio privado objeto de la vigilancia, sin embargo, como viene entendiendo la AEPD (art. 4.3 Instrucción 1/2006, plenamente vigente pese a la entrada en vigor de la Ley 25/2009 de 27 dic.), las mismas " no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas ".

Conforme al propio organismo encargado de velar por la protección de los datos personales (véase la " Guía de Videovigilancia " de la AEPD) y a los tribunales contencioso administrativos que conocen de los recursos contra sus decisiones (SSAN de 11 feb. 2011 - ROJ 583 y 659/2011 -), en ningún caso se admitirá que la captación de imágenes se extienda más allá del entorno inmediato objeto de la instalación en la medida que resulte imprescindible para los fines de vigilancia del mismo, y, en particular, no podrá abarcar los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado, dado que la videovigilancia en la vía pública queda reservada exclusivamente a las FFCCSSEE, conforme al art. 282 LECrim y demás preceptos concordantes o, en su caso, al amparo de la LO. 4/1997, de 4 de agosto, la cual, como se dice en su Preámbulo, regula " el uso de los medios de grabación de imágenes y sonidos que vienen siendo utilizados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, introduciendo las garantías que son precisas para que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución sea máximo y no pueda verse perturbado con un exceso de celo en la defensa de la seguridad pública ".

2 . De todas formas, la aplicación en esta materia de la LOPD sólo se justifica en la medida en que la captación, grabación o tratamiento informático de imágenes permita la identificación de las personas que aparecen en ellas, puesto que, como advierte la Instrucción 1/2006 AEPD (art. 1.1 y 2), esta normativa sólo se aplica " al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables ", debiendo considerarse tal " toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social ", siempre que para ello no sean necesarios " plazos o actividades desproporcionados " (art. 5.1.o RDP).

En parecido sentido se pronuncia el art. 2.a) de la Directiva 95/46 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en cuyo Preámbulo (26) se establece que " para determinar si una persona es identificable, hay que considerar



el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona ".

En interpretación de esta norma, el llamado "Grupo de Trabajo de Protección de Datos" (GTPD) creado por el art. 29 de la propia Directiva comunitaria, en su Dictamen 4/2007 *sobre el concepto de datos personales*, adoptado el 20 de junio de 2007, entiende que son datos « *identificadores* » de la persona, entre otros muchos, los relativos a su apariencia exterior (altura, color del cabello, ropa, etc.), así como que el que determinados « *identificadores* » se consideren o no suficientes para lograr la identificación es algo que dependerá del contexto de la situación concreta de que se trate.

Añade el GTPD que, cuando la Directiva 95/46 / CE habla de personas « *indirectamente identificables* », se está refiriendo a aquellos casos en que, aunque a primera vista los « *identificadores* » disponibles no permiten singularizar a una persona determinada, ésta a pesar de todo puede serlo porque esa información, combinada con otros datos, tanto si el responsable de su tratamiento tiene conocimiento de ellos como si no, permitirá distinguirla de otras. Y, si bien la mera e hipotética posibilidad de singularizar a un individuo no es suficiente para considerar a la persona como « *identificable* » cuando dicha posibilidad es despreciable o insignificante -en cuyo caso la información no debe catalogarse como « *dato personal* »-, el criterio del « *conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona* » debe tener especialmente en cuenta todos los factores en juego.

En esta línea, se considera que un factor importante para evaluar si la persona es "razonablemente" identificable será " *la finalidad perseguida por el responsable del tratamiento al llevarlo a cabo* ", puesto que sostener que las personas físicas no son identificables, cuando la finalidad del tratamiento es precisamente identificarlos, supondría una contradicción flagrante e inaceptable. En este sentido, el GTPD viene entendiendo que, como la finalidad de la videovigilancia es identificar a las personas que aparecen en las imágenes de vídeo en todos aquellos casos en los que esa identificación se estime necesaria por el responsable del tratamiento, hay que considerar el uso del sistema en sí como tratamiento de datos sobre " *personas identificables* ", aun cuando algunas de las personas filmadas puedan no ser identificables en la práctica.

3 . A la vista de las anteriores consideraciones, resulta obligado considerar que la captación y grabación de la imagen "identificable" del acusado llevada a cabo sobre las 8 horas del día 15 julio 2007 por la cámara de vídeo instalada en la fachada del edificio privado ubicado en el número 19 de la calle Balmes de Barcelona sí vulneró el derecho fundamental del mismo a la protección de su imagen (además del de otros, lo que justifica que se dé cuenta a la AEAP a los efectos oportunos) como "dato personal" (art. 18.4 CE).

La consecuencia directa es que la prueba de cargo así obtenida y utilizada en el presente procedimiento debe considerarse nula (art. 11.1 LOPJ).

En efecto, tanto el visionado del DVD (f. 964) como el examen de los fotogramas impresos de diversas escenas del mismo (f. 166 a 172), permiten comprobar que la perspectiva y el ángulo de visión ofrecidos por la cámara de videovigilancia exceden notablemente de lo que es permisible en atención a la finalidad que justificó su instalación (la seguridad particular de un edificio perteneciente a una compañía mutualista), al captar en su posición fija imágenes de los edificios circundantes, incluidos los situados en la acera de enfrente, así como de *todos* los vehículos y de *todas* las personas que transitaban por esa calle, en toda su amplitud, con un horizonte de visión que llegaba a varias manzanas de casas de distancia, calle arriba.

El visionado del DVD permite comprobar también que la cámara en cuestión estaba dotada de una movilidad rotatoria plena, de modo que podía llegar a girar para adoptar distintos ángulos de visión de la vía pública y de los edificios de la misma, así como de un efecto zoom o de acercamiento al objeto divisado, de modo que podía obtener -de hecho, obtuvo- primeros planos de las personas que transitaban o se detenían, incluso en la acera de enfrente, haciéndolas perfectamente reconocibles.

Por lo que se refiere en concreto a la escena de la que fueron protagonistas el agresor y su víctima, la misma se inició con el plano totalmente abierto y la máxima amplitud de campo de visión, de manera que no es posible reconocer sus rostros en la grabación, pero sí contemplar *toda* la secuencia del ataque, que comenzó en la acera de enfrente y, tras una corta persecución, concluyó, por lo que se refiere a la agresión misma, en medio de la calzada, y más concretamente en el segundo carril de circulación a contar desde la acera del edificio vigilado, tras lo cual se observa como la víctima huye malherida calle abajo, mientras que el agresor continua en el lugar, según parece buscando algún objeto extraviado que finalmente encuentra y se mete en el bolsillo, accionando el vigilante por momentos el zoom sobre su figura, al parecer intentando centrar el plano y lograr una buena definición sin conseguirlo del todo, y lo sigue con la cámara hasta que se acerca a la puerta de un local (*Jet Set*), situado al lado contrario de la calle, apreciándose en las imágenes de forma imprecisa que el agresor tiene el brazo y la mano derechos manchados de lo que parece sangre y cómo el portero del local



le impide el acceso, después de lo cual el agresor se va andando tranquilamente calle arriba hasta doblar la esquina del chaflán con la calle Diputación, desapareciendo definitivamente del plano.

Toda esa escena tiene lugar fuera del campo de visión que le hubiera sido exigible a una instalación de seguridad privada respetuosa con lo dispuesto en la LOPD y demás normativa aplicable, en los términos a que antes nos hemos referido, y sólo hubiera sido admisible de haber cumplido los requisitos previstos en la L.O. 4/1997 .

4 . No cabe duda, por tanto, que en la medida en que una infracción como la descrita incide en la legitimación misma de la instalación de videovigilancia y afecta de manera directa al núcleo esencial del derecho fundamental objeto de consideración, la solución procesal aplicada es la única posible, atendido el tenor del art. 11.1 LOPJ , sin que sea posible atemperar sus consecuencias anulatorias, bien sea so pretexto del deber legal de la empresa de seguridad de entregar las imágenes a la Policía o a los jueces por razón del delito que documentan (art. 11.2.d LOPD), ya que dicho deber no exime de la corrección de la instalación, sino que la presupone; bien sea con el argumento del juicio de proporcionalidad entre la importancia y trascendencia de la vulneración y la gravedad del delito filmado.

A este respecto, téngase en cuenta que, como declara el TC, aunque la prohibición de valorar en juicio pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos no se halla proclamada en un precepto constitucional, tal valoración implica, sin excepciones, una ignorancia de las garantías propias del proceso (art. 24.2 CE) y una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio, y, en virtud de su contradicción con ese derecho fundamental y, en definitiva, con la idea de proceso justo, debe considerarse prohibida por la CE (SSTC 114/1984 -FJ5 -, 81/1998 - FJ2-; 69/2001 -FJ26 - y 66/2009 -FJ4-).

Es más, esa prohibición atañe no sólo a los resultados directos de la vulneración, sino que se extiende a cualquier otra prueba derivada de ella, siempre que exista una conexión directa o indirecta entre ambos resultados probatorios (SSTC 85/1994 -FJ 4 -, 86/1995 -FJ3 -, 181/1995 -FJ4 -, 49/1996, de 26 de marzo -FJ3 - y 54/1996 -FJ8-).

En última instancia, tampoco puede soslayarse la anulación de la prueba, forzando la interpretación de los hechos, sobre la base de que la cámara fue accionada manualmente por el vigilante de seguridad durante buena parte de la escena que hemos descrito, hasta el punto de no ser aquella más que el instrumento técnico que éste utilizó para documentar su testimonio personal, porque lo cierto es que -según lo que dicho testigo manifestó ante el Jurado- él sólo vio la agresión por medio de la cámara de videovigilancia y no pudo hacerlo directamente, circunstancia ésta que, conforme a lo razonado, incide en la vulneración del derecho considerado y, por tanto, deberá conllevar, igualmente, la anulación de su propio testimonio.

Ahora bien, la declaración de nulidad de ambas pruebas (documental y testifical) no habrá de suponer necesariamente la de otras pruebas de cargo si no existiera entre éstas y aquéllas -singularmente, la grabación videográfica la necesaria conexión causal y de *antijuridicidad* , análisis que deberá posponerse al examen de la solicitud de nulidad autónoma del testimonio de quien fue la pareja sentimental del acusado.

Quinto . 1 . Como hemos expuesto en el primer fundamento, el recurrente solicita asimismo la nulidad del testimonio prestado en el acto del juicio oral por la testigo Celestina , que fue pareja del acusado al tiempo en que los hechos ocurrieron y tiene con él un hijo menor de edad.

Lo cierto, sin embargo, es que al tiempo en que su testimonio fue prestado ante el Jurado la relación de afectividad llevaba rota un tiempo apreciable. Este dato fue puesto de manifiesto durante el interrogatorio del propio acusado, el cual, a preguntas del fiscal, admitió expresamente que " *actualmente* " la testigo ya no era su pareja y, a preguntas de su defensa, admitió que en esos momentos tenía otra pareja. Más aún, antes de declarar la citada testigo, lo hizo su hermana (Diana), la cual manifestó, en el mismo sentido, que " *actualmente Celestina y Plácido no tienen ninguna relación, sólo un hijo* " .

De hecho, el interrogatorio de la testigo en cuestión comenzó por la indagación que efectuó el Magistrado-presidente y en la que insistió el Ministerio Fiscal en su turno de preguntas, sobre la pervivencia del parentesco afectivo y, en este punto, aquélla dijo rotundamente que sólo " *era pareja de Plácido cuando ocurrieron los hechos* " y que, incluso entonces, " *estaba casi en separación* ", aunque admitió haberlo visitado después en la cárcel en dos ocasiones, " *para llevarle al niño* " .

El recurrente manifiesta en su recurso que solicitó expresamente que -" *al momento de iniciar su declaración* "- la testigo fuera informada de su derecho a ser dispensada de declarar, lo que " *fue rechazado por el Presidente del Tribunal del Jurado* ". Pues bien, examinada el acta del juicio oral extendida por la Secretaria del tribunal nada de eso consta, y visionado el DVD del juicio oral se comprueba, simplemente, que no es cierto, lo que, sin embargo, no habrá de ser tenido en cuenta por las razones que se dejaron dichas al tratar de la inocuidad del comportamiento de las sucesivas defensas del acusado en relación con el otro medio de prueba impugnado



(la grabación videográfica), cuando de lo que se trata es de decidir si hubo o no vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

2. La cuestión así planteada queda limitada, por tanto, a interpretar si el art. 416.1 LECrim reconoce la dispensa de la obligación de declarar en función del parentesco afectivo análogo al matrimonial que acusado y testigo hubieren ostentado al tiempo de los hechos enjuiciados, o exclusivamente por razón del que mantuvieran al tiempo de declarar en el juicio oral.

Tradicionalmente, se ha mantenido de forma pacífica que la exención se justifica por el principio de no exigibilidad de una conducta diversa a la de guardar el silencio, bien sea por razón de los vínculos de solidaridad familiar entre testigo y acusado, dignos por sí solos de especial protección (art. 39 CE), hasta el punto de que se justifica la exención de responsabilidad penal ante la eventual imputación a título de encubrimiento (art. 454 CP); bien sea en virtud de la protección que merece la intimidad familiar (art. 18.1 CE), basada en relaciones de confianza mutua, que no es razonable quebrar con la imposición de obligaciones conflictuales, de la misma manera que se dispensa del deber de denunciar la comisión de delitos (art. 261 LECrim).

En base a ello, la jurisprudencia de nuestro TS se ha mostrado mayoritariamente partidaria de reconocer que la dispensa sólo alcanza a los testigos que ostenten el parentesco descrito en el art. 416.1 LECrim en el momento de hacer efectiva la obligación de prestar su testimonio sobre los hechos, de manera que si para entonces el parentesco hubiere cesado la obligación de testificar se impone sin matices (SSTS 2ª 134/2007 de 22 feb., 164/2008 de 8 abr., 13/2009 de 20 ene. y 39/2009, de 29 de ene.; y AATS 2ª 240/2009 de 29 ene. y 374/2009 de 12 feb.).

Sin embargo, es cierto que recientemente, con ocasión del parentesco determinado por una relación de análoga afectividad a la matrimonial (STS 2ª 292/2009 de 26 mar.), el TS se ha decantado, por lo que se refiere al caso allí enjuiciado (violencia de género), por la posibilidad de que el testigo pueda acogerse a la dispensa, aunque al tiempo del juicio oral hubiere cesado la convivencia. De todas formas la propia sentencia asume que *" por lo que respecta al momento en que debe darse ese vínculo origen de la exoneración de la obligación de declarar, se ha reconocido especial trascendencia a las circunstancias del caso y al fundamento que en las mismas justifica la aplicación del artículo 416.1º LECrim "*, de manera que *" si, conforme a aquéllas, la solidaridad es el único fundamento [de la dispensa], nada obsta la exigencia de colaboración mediante la prestación del testimonio si, al tiempo de reclamársela, no existe el vínculo que la justifica "*, pero *" si la declaración compromete la intimidad familiar bajo la cual ocurrieron los hechos objeto de enjuiciamiento "*, entonces *" la ruptura de la afectividad subsiguiente al cese de la convivencia no puede impedir que el llamado como testigo se acoja a la exención "*.

En atención a tales consideraciones y con referencia al supuesto de nuestro recurso, en el que el delito es ajeno por completo a la intimidad familiar, la interpretación del núm. 1º del art. 416, frente a la que cabría sostener respecto al núm. 2º -en el que, claramente, se prima la relación de confianza en el momento de conocer el hecho o dato objeto de testimonio, aunque la relación que allí se describe (la de Abogado) no subsistiese al tiempo de prestar el testimonio-, nos lleva a considerar acertada la decisión del Magistrado-presidente de no informar a la testigo de la posibilidad de quedar dispensada, teniendo en cuenta que la información de que disponía, obtenida del propio acusado, de una hermana de aquélla y de la testigo misma, le autorizaban razonablemente a entender que no existía "parentesco" alguno al tiempo de su comparecencia en el juicio oral.

3. De cualquier forma, no está de más advertir que el testimonio de Celestina puede considerarse intrascendente por su nulo contenido incriminatorio.

Por lo pronto, no admitió que el acusado le hubiera contado nada sobre su participación en los hechos enjuiciados, entre otras razones porque no se llevaban bien ni existía entre ellos confianza por entonces. Además, alegó repetidas faltas de recuerdo respecto a las conversaciones mantenidas por teléfono con él, cuando se refugió en Italia huyendo de la Policía. Tampoco reconoció su propia voz en algunas de esas conversaciones, que fueron intervenidas con mandato judicial y reproducidas a su presencia en el acto de la vista del juicio oral. Y, en definitiva, negó que su antigua pareja fuera conocida públicamente por el seudónimo (*Triqui*) por el que otros testigos dijeron conocerle desde hacía tiempo y que hasta el propio acusado admitió utilizar en sus relaciones sociales.

Quizás por lo único que su testimonio pudiera tener algún valor es porque declaró que el acusado no estaba con ella a la hora en que el crimen se cometió y porque cuando éste apareció por casa fue para preparar su equipaje y salir enseguida hacia el extranjero, datos que, en cualquier caso, fueron admitidos plenamente por el acusado.

Sexto. 1. Despejadas las cuestiones prioritarias para la resolución del primer motivo del recurso, por un lado, la ilicitud de la prueba documental representada por la grabación videográfica (f. 964), junto con los fotogramas



impresos de la misma (f. 166 a 172) y el testimonio prestado por el vigilante de seguridad que accionó la cámara; y por otro, la licitud del testimonio prestado por la anterior pareja afectiva del acusado, sólo resta por decidir sobre la licitud de las restantes pruebas de cargo, que según el recurrente estarían contaminadas por aquéllas, y sobre la suficiencia de las que resulten intachables para sustentar por sí solas, con pleno respeto al derecho fundamental a la presunción de inocencia, la condena por delito de asesinato (art. 139.1ª) pronunciada contra el acusado.

Entre las restantes pruebas con valor incriminatorio que fueron practicadas en el juicio oral, aparte de la declaración del acusado, las hubo de naturaleza testifical, pericial y documental.

Por lo que se refiere a las **testificales**, por orden de aparición, se encuentran las que prestaron: **a)** la mujer que acompañaba a la víctima en el momento en que ocurrieron los hechos (Aurora); **b)** el portero (Jenaro) de un local de ocio al que se dirigían la víctima y su pareja y frente a cuya puerta ocurrieron los hechos; **c)** el propietario de dicho local (Verónica); **d)** otro empleado del mismo establecimiento (Luis Alberto); **e)** el tío de la víctima (Ambrosio); **f)** el hermano de la víctima (Cecilio); **g)** un conocido del acusado (Eutimio); **h)** la hermana (Diana) de la anterior pareja y madre del hijo del acusado; **i)** ésta misma (Celestina); **j)** el conserje de una finca urbana (Pablo) situada también frente al lugar donde ocurrieron los hechos, aunque en la acera contraria a la del establecimiento de ocio antes mencionado; **k)** el empleado municipal de limpieza (D. Serafin) que socorrió a la víctima inmediatamente después de la agresión; **l)** el agente de policía (NUM003) que visionó la grabación de la cámara de videovigilancia e hizo una copia de la misma para unir al atestado; **m)** los agentes de policía (NUM004 y NUM002) que se personaron en el lugar de los hechos para identificar a los testigos presenciales y reunir información de los mismos; **n)** los agentes de policía que intervinieron en distintas fases de la investigación, como la transcripción de conversaciones telefónicas (NUM005) o en la instrucción del atestado (NUM006); y **ñ)** los agentes de la Policía municipal (NUM007 y NUM008) que, a requerimiento de unos ciudadanos, asistieron a la víctima en el lugar donde ésta se desplomó

Por lo que respecta a las **periciales**, igualmente por el orden de su práctica en el juicio oral, fueron las siguientes: **a)** la practicada conjuntamente con los peritos forenses que realizaron la autopsia (Dres. Jesús Ángel y Juan Alberto), los que llevaron a cabo una análisis toxicológico de diversas muestras histológicas del cadáver (Dres. Ángel Daniel y Saturnino) y los que realizaron una análisis químico de las mismas con idéntica finalidad de establecer la concentración de tóxicos en las muestras (Dras. Luciano y Abilio); **b)** los peritos forenses (Dres. Alonso y Benigno) que evaluaron la salud mental del acusado; **c)** los especialistas de la Policía científica (NUM009 , NUM010 y NUM007) que llevaron a cabo la inspección ocular del lugar de los hechos, levantaron el acta correspondiente (f. 132-133) y confeccionaron el reportaje fotográfico (f. 302 a 320) de la misma y de la autopsia, así como el croquis (f. 801 a 807) en que se señala el lugar donde fueron hallados los vestigios; y **d)** los especialistas de Policía científica (NUM011 y NUM012) que analizaron los objetos ocupados en el lugar de los hechos, especialmente de una bolsa conteniendo diversas gafas de sol que el acusado dejó a uno de los empleados del local de ocio, a fin de establecer la existencia en ellos de huellas dactilares.

Por último, en cuanto a la **documental**, ambas partes se dieron por enteradas de la que cada una de ellos había propuesto en sus respectivos escritos de conclusiones y al comienzo de las sesiones del juicio oral, incluyendo, entre otras, los soportes (DVD) en que fueron grabadas las intervenciones telefónicas autorizadas por el Juez instructor -en buena parte reproducidas durante el juicio oral- y las correspondientes transcripciones mecanografiadas (f. 218 a 296, 359 a 385, 430 a 477 y 506 a 568), y sólo se exhibió públicamente, a petición del fiscal, un oficio (f. 583-584) del secretario general de Correos dando cuenta de un envío de dinero (800 €) efectuado en 30/10/2007 por la testigo Diana al acusado, por entonces escondido en una localidad italiana.

2. Para establecer la contaminación de la prueba posterior por la ilicitud constitucional de la anterior, el TC viene acudiendo a la llamada doctrina de la " *conexión natural* " y de la " *conexión de antijuridicidad* " (SSTC 81/1998 , 121/1998 , 49/1999 , 94/1999 , 166/1999 , 171/1999 , 8/2000 , 136/2000 , 28/2002 , 184/2003 , 259/2005 , 261/2005 , 136/2006 , 49/2007 y 66/2009), seguida decididamente por el TS (entre otras muchas, las SSTS 2ª 938/2003 de 17 jun .; 9/2004 de 19 ene ., 1014/2005 de 9 sep ., 1033/2005 de 15 sep ., 1284/2006 de 29 dic ., 197/2007 de 5 mar ., 926/2007 de 13 mar ., 480/2008 de 17 jul ., 1383/2009 de 23 dic ., 372/2010 de 29 abr ., 529/2010 de 24 may ., 605/2010 de 24 jun ., 53/2011 de 10 feb . y 91/2011 de 18 feb .).

En esta línea y como regla general, se considera que la inconstitucionalidad de la primera prueba se extiende a la segunda (*prueba refleja*), con la consecuencia de no poder valorarse tampoco como medio de prueba, siempre que exista entre ambas una *conexión natural* o relación de causalidad. Por excepción, la *prueba refleja* puede valorarse como prueba de cargo cuando, pese a existir esa conexión natural, falta la llamada *conexión de antijuridicidad*, esto es, cuando, por la valoración de diferentes elementos en juego, puede estimarse que la prueba posterior es jurídicamente independiente de la primera y, por ello, debe valorarse como lícitamente obtenida y constitucionalmente legítima.



Por tanto, de no darse siquiera la *conexión causal*, no sería necesario ni procedente analizar la *conexión de antijuridicidad*, y ninguna prohibición de valoración en juicio recaería sobre la prueba en cuestión.

En el caso de apreciarse la *conexión natural*, el TC -ya desde la STC 81/1998, de la que se han hecho eco otras muchas posteriores tanto del TC como del TS (véase la STS 2ª 605/2010 de 24 jun. -FJ2)- establece una doble perspectiva de análisis para determinar si existe o no la *conexión de antijuridicidad*: una *perspectiva interna*, que atiende a la índole y características de la vulneración del derecho fundamental en la prueba originaria (en concreto, qué garantías de la injerencia en el derecho se han visto menoscabadas y en qué forma), así como al resultado inmediato de la infracción (qué dato o conocimiento se ha adquirido a través de la injerencia practicada inconstitucionalmente y qué posibilidades razonables había de conocerlo por elementos ajenos a la prueba ilícita), y otra *perspectiva externa*, que atiende a las necesidades esenciales de tutela de la realidad y efectividad del derecho fundamental vulnerado.

3 . Pues bien, por lo que se refiere al presente caso, si bien respecto de la pericial " *fisionómica* ", que tenía por objeto comparar la filmación realizada por la cámara de videovigilancia con las imágenes fotográficas obtenidas del acusado durante la instrucción, a fin de precisar si era él quien aparecía en aquéllas agrediendo a la víctima -y cuyo resultado no fue concluyente-, no existe ninguna dificultad para considerarla viciada por la ilicitud de la propia grabación videográfica, puesto que su conexión (natural y de antijuridicidad) con ella es evidente, en cambio, no puede decirse lo mismo de las restantes, con excepción del testimonio de uno de los agentes de policía (testigo **NUM016**, según la clasificación realizada en el apartado 1 de este fundamento).

El recurrente centra su impugnación exclusivamente en los testimonios del dueño y de los dos empleados del establecimiento de ocio frente al cual ocurrieron los hechos (testigos **NUM013**, **NUM014** y **NUM015**), si bien no ofrece ningún argumento para ello, más allá de la mera constatación de que a dichos testigos les fueron mostradas las imágenes de la grabación durante la instrucción y en el juicio oral y que en ellas reconocieron al acusado.

Lo cierto es que los tres testigos se limitaron a declarar en todos los casos lo que vieron por sí mismos y que en su reconocimiento del acusado no tuvo ninguna influencia la filmación -en la que, no debe olvidarse, no se le reconoce-, sino sólo su particular recuerdo de los hechos y del acusado como " *cliente habitual* ", lo que resultó corroborado tanto por el hallazgo de una huella dactilar parcial de éste en unas gafas que dejó en el local, como por el reconocimiento pleno del acusado que los tres llevaron a cabo en la vista del juicio oral, a preguntas, del fiscal, del abogado defensor y del Magistrado-presidente.

No existe, pues, ni tan siquiera *conexión natural* entre la prueba ilícita y las testificales cuestionadas, como lo evidencia la declaración de los agentes de policía (testigos **NUM017**) que dejaron constancia de que localizaron a los citados testigos antes o al tiempo -pero en cualquier caso al margen- de conocer de la existencia de grabación videográfica, y que los mismos les dijeron que conocían personalmente al acusado por su apodo (*Triqui*) y, además, les facilitaron -sin ver la grabación- una descripción precisa del mismo y de su vestimenta -que, por cierto, coincide con lo que se aprecia en ella-, así como su número de móvil, y uno de ellos (testigo **NUM015**), incluso, les entregó un " *paquete* " o " *bolsa de plástico* " conteniendo varias gafas de sol, en una de las cuales fue localizada una huella dactilar del acusado.

Nada dice el recurrente sobre las restantes pruebas relacionadas en el primer apartado de este fundamento, al margen de una irrazonada apelación a su insuficiencia para justificar por sí solas la condena del acusado, de manera que no será necesaria ahora ninguna consideración al respecto, salvo por lo que se refiere a la declaración de ilicitud del testimonio prestado por el agente de policía (testigo **NUM016**) que se encargó de visionar la grabación videográfica en el lugar donde fue hecha y de obtener una copia para su unión a las diligencias, impuesta por las mismas razones que determinaron la de la pericial " *fisionómica* ".

4 . La simple lectura del acta de votación del veredicto permite comprobar que, aparte de la grabación videográfica y del testimonio del vigilante de seguridad, el Jurado tuvo en consideración para considerar probados, en todos los casos por unanimidad, las diversas proposiciones del objeto del veredicto y, en especial, la presencia del acusado en el lugar y en el momento de los hechos (hecho desfavorable 2º), su agresión con arma blanca y ánimo homicida a la víctima (hecho desfavorable 5º) y el carácter sorpresivo y a traición de su ataque (hecho desfavorable 7º), en el caso de la primera, las declaraciones de los testigos **NUM013**, **NUM014** y **NUM015**; en el caso del acuchillamiento, las declaraciones de los testigos **NUM018** y **NUM019**, además de la de los forenses que practicaron la autopsia (pericial **a**); y por lo que se refiere a la alevosía, de nuevo la declaración del testigo **NUM018**.

En efecto, el testigo **NUM018** declaró en el acto del juicio oral (por videoconferencia) que en el momento de los hechos se hallaba encaramado en la marquesina del entresuelo del núm. 25 de la calle Balmes, situada casi en la esquina con la calle Diputación, en la misma acera desde la que enfocaba la cámara de videovigilancia y



en la contraria a la del local de ocio al que se dirigía la víctima con su pareja y del que, momentos antes, había salido el acusado, al parecer, para fumar.

En esa privilegiada posición (lo que puede comprobarse en el croquis elaborado por la Policía científica al f. 806) pudo ver toda la secuencia de los hechos, desde el momento en que la víctima y su acompañante llegaron en taxi, cruzaron la calle y superaron la posición que ocupaba el acusado en la acera de enfrente, hasta que éste la atacó aprovechando la ventaja que le daba estar a su espalda. A partir de ese momento, además de los gritos de la mujer que acompañaba a la víctima (que también fueron oídos por el testigo **NUM013** y por el vigilante de seguridad), el testigo relata que ésta intentó huir perseguida por el acusado, que iba pinchándola, hasta que consiguió escapar en dirección a la Gran Vía, mientras " *el que había agredido se entretuvo en recoger cosas del suelo, había unas gafas, un cuchillo, se lavó las manos que llevaba manchada de sangre* ". Respecto a este último extremo, del que la grabación no ofrece ningún detalle, es preciso advertir que, a preguntas de la defensa, el testigo dejó bien claro que esa acción de lavarse las manos la efectuó una vez que, ya de retirada, dobló la esquina de la calle Diputación, de modo que no podía salir en el plano de la grabación videográfica.

Este testigo presencial todavía ofrece un detalle de la mayor importancia que permite comprobar, en unión de lo que declararon los testigos **NUM013** , **NUM014** y **NUM015** , que la persona que realizó la acción descrita, en atención a la hora y al lugar a los que todos se refieren, no fue otra que el acusado. En concreto, el testigo **NUM018** declaró que el agresor " *quiso entrar [en el local de ocio] pero no le dejaron* ". En este punto, el testigo **NUM013** manifestó que, si bien no vio la agresión porque mientras ésta se producía él estaba dentro del establecimiento, antes de que se produjera " *vio salir a Plácido del local* ", e inmediatamente después de que se produjera, ya fuera del local, " *vio a una chica llorando y gritando al otro lado de la calle* ", así como también vio al acusado dirigiéndose al local y que " *tenía una navaja en las manos y las tenía manchada de sangre* ", de manera que le dijo que " *no podía entrar así al local* ", que es lo que pretendía porque " *iba a buscar una bolsa a un camarero* ". Y por su parte, el testigo **NUM015** explicó que cuando el acusado llegó al local antes de los hechos " *le entregó una bolsa con gafas y el declarante se la guardó* ".

Finalmente, los tres testigos (**NUM013** , **NUM014** y **NUM015**) reconocieron sin lugar a dudas al acusado presente en el acto del juicio oral como la persona a la que se referían en sus declaraciones con el apodo de " *Triqui* ".

Por si ello fuera poco, las declaraciones de la testigo **a** no hacen más que corroborar cuanto dijeron los anteriores, aunque sea en la limitada medida en que pudo darse cuenta de los hechos que ocurrieron a su alrededor, en concreto de que la agresión tuvo lugar de manera sorpresiva y por la espalda -pese a que el agresor dijera al tiempo de iniciarla " *si tú eres el chico que querías problemas* "- y de que a la víctima, que fue seguida por su agresor hasta la mitad de la calle, no le cupo otra posibilidad de salvación que la de la huida.

Por lo tanto, las declaraciones de estos cinco testigos se complementan entre sí, de modo y manera que ninguna duda existe respecto a la identidad de la persona que el testigo **NUM018** vio realizar la agresión que describió al situarla, inmediatamente después de terminada, hablando con el testigo **NUM013** , que lo identifica plenamente, y al relacionarlo éste con una bolsa que el testigo **NUM015** entregó a la Policía y en el que apareció una huella dactilar suya.

En la misma línea, el acta de inspección ocular (folios 132-133), el reportaje fotográfico correspondiente (folios 302 a 320), el croquis (folios 801 a 807) y las declaraciones de los agentes de policía que los confeccionaron y que investigaron los hechos (testigos **NUM017** y **NUM020**) después de haber comprobado *in situ* la existencia de vestigios de los mismos, refuerzan, junto con el informe de los doctores que realizaron la autopsia (pericial **a**), la credibilidad de los testigos presenciales, de forma que ninguna vulneración del derecho a la presunción de inocencia del acusado se produce por mantener la condena que ha sido dictada en su contra a pesar de suprimir del material probatorio en que se fundó las pruebas que hemos considerado ilícitas por las razones antes explicadas.

En consecuencia, se desestima el primero de los motivos del recurso de apelación.

Quinto . 1 . Con carácter subsidiario, al amparo del apartado b) del art. 846.bis.c) LECrim , el recurrente alega la existencia de " *infracción de precepto constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos o en la determinación de la pena* ", por entender que, " *siguiendo el relato de los hechos visualizados en la cámara de seguridad privada* ", éstos debieran haber sido considerados como " *un delito de lesiones con uso de arma y resultado de muerte del art. 148.1º CP ... en relación con el art. 142.1º CP (delito imprudente con causa de muerte)* " (sic).

El recurrente funda su alegato en las siguientes circunstancias: a) la " *casualidad* " del encuentro entre el acusado y la víctima; b) el hecho de que llegaran a cruzarse unas breves palabras antes de la agresión; c) el que sus complejiones físicas fueran " *similares* "; d) que el ataque durara apenas " *12 segundos* ", según



puede verse en los " *fotoprinters* " de la grabación; e) que la agresión tuviera lugar " *en presencia de otras cuatro personas* "; f) que la víctima, pese a todo, lograra zafarse y huir sin ser perseguida por el acusado, que se fue " *en dirección contraria* "; g) que la víctima no falleciera en el lugar, sino tres cuartos de hora después en el hospital, sin que llegara a facilitar a ninguna de las personas con las que se cruzó " *el nombre o las señas de su agresor* "; y i) que el acusado no pudiera llegar a conocer las consecuencias fatales de su agresión.

2 . Para establecer la existencia del *animus necandi* negado por el recurrente es preciso tener en cuenta que el Jurado consideró probado, sobre la base de la pericia realizada por los forenses que practicaron la autopsia, que la víctima sufrió 15 heridas de diferente consideración, todas ellas causadas por arma blanca, unas inferidas por la espalda y otras de frente, que afectaron al tórax, al abdomen y al cuello, causando la muerte por shock hipovolémico, pese a que se le prestó asistencia médica al poco tiempo de ocurrir los hechos.

Siempre que el TS ha tenido ocasión de examinar supuestos similares al que aquí nos ocupa -lo que incluye el caso de la STS 2ª 598/2010 de 14 jun ., citada por el recurrente, como todas las demás sentencias que incluye en su recurso, sin analizar las circunstancias del caso-, aun cuando el resultado de muerte no hubiera llegado a producirse, ha venido afirmando la existencia del *animus necandi* , cuando menos por dolo eventual, sobre la base de constatar la concurrencia de tres elementos esenciales:

a) La potencialidad homicida del arma empleada, potencialidad que se afirma, en general, de todas las armas blancas que posean una hoja punzante y/o cortante, de una extensión adecuada y con " *capacidad de penetración en la anatomía del agredido* " (S TS 2ª 382/2005 de 24 mar .), aunque objetivamente se trate de un arma " *de pequeñas dimensiones* " (S TS 2ª 1672/2003 de 9 dic .);

b) La vitalidad de la zona corporal atacada, vitalidad que se afirma siempre y en todo caso: a') del tórax (entre otras muchas, SSTS 2ª 1269/2004 de 3 nov ., 169/2005 de 14 feb ., 730/2007 de 18 sep ., 487/2008 de 17 jul . y 662/2010 de 6 jul .); b') del abdomen o vientre (entre otras muchas, SSTS 2ª 497/2007 de 22 may ., 839/2007 de 15 oct ., 277/2008 de 14 may ., 831/2008 de 24 nov . y 479/2009 de 30 abr .); y c') del cuello (entre otras muchas, SSTS 2ª 593/2001 de 4 abr ., 88/2002 de 28 ene ., 1517/2003 de 18 nov ., y 584/2005 de 14 de abr .), aunque se trate de cortes superficiales (SSTS 2ª 1057/2003 de 15 jul . y 693/2005 de 18 may .); y

c) La intensidad del ataque llevado a cabo con dicha arma, cuya suficiencia se afirma siempre que se hubiere producido la penetración en el cuerpo de la víctima (SS TS 2ª 1592/1993 de 15 oct ., 75/1996 de 5 feb ., 1110/1999 de 7 jul ., 1672/2003 de 9 dic ., 382/2005 de 24 mar ., 839/2007 de 15 oct . y 277/2008 de 14 may .).

A esos tres, cabe añadir un cuarto elemento, valorado reiteradamente en la misma línea por el TS, como es la huida del agresor del lugar donde hubiere tenido lugar la agresión (SSTS 2ª 1672/2003 de 9 dic . y 511/2005 de 22 abr .). A este respecto, téngase en cuenta que el TS considera que el *animus necandi* o dolo homicida se identifica con el ánimo de matar, sin que sea necesario el ánimo de rematar a la víctima (SSTS 2ª 1167/2006 de 28 nov . y 527/2007 de 5 jun .), especialmente cuando pueda advertirse que la intención del agresor no fue otra que la de esperar que la situación provocada siguiera su curso natural (STS 2ª 850/2004 de 2 jul .).

Concurriendo tales elementos, el TS ha considerado indiferente que no se hubieran pronunciado frases amenazantes (STS 2ª 1028/2004 de 21 sep .), o que el ataque hubiera consistido en un solo golpe y que el acusado no hubiera insistido o persistido en su agresión, pese a tener a la víctima a su merced (STS 2ª 1592/1993 de 15 oct .). Como también ha considerado indiferente la desaparición del arma utilizada en la agresión, siempre que haya " *testimonios suficientes sobre su naturaleza y desde luego los datos objetivos de la lesión que se produjo en el cuerpo de la víctima, con afectación de órganos vitales* " (STS 2ª 718/1997 de 22 may .).

En consecuencia, a la vista de que en el presente caso se aprecian claramente los elementos mencionados indicativos inequívocos de la existencia del *animus necandi* que guió la acción del acusado, según lo que se ha explicado anteriormente, es por lo que procede la desestimación de este motivo.

Sexto . 1 . En última instancia, sin citar precepto alguno, el recurrente alega que la " *sentencia en su FD4 muy ligeramente entiende que el Jurado no ha dado por probada circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal y se remite al veredicto; sin embargo entendemos que hay error en su valoración como en su falta de motivación* ".

La pretensión, según se explica a continuación, es que le sea apreciada al acusado " *la circunstancia eximente por consumo de alcohol y drogas no buscado para delinquir, del art. 20.2º del C y alternativamente la prevista en el art. 2.1 del CP* ". A su vez, esta pretensión plasmada en la conclusión 4ª del escrito de conclusiones definitivas se halla relacionada con el siguiente reato contenido en la conclusión 1ª:

" *El día 15 de julio de 2007, D. Plácido , de 28 años el día de los hechos y contextura atlética... desde por lo menos las 20,00 horas del día anterior de los hechos, se encontraba consumiendo alcohol en compañía de Eutimio y*



en presencia de Diana , y esnifando cocaína, y por la mañana del día siguiente sobre las 6,30 horas, hizo acto de presencia en la discoteca Jet Set donde le fue servido por el camarero Luis Alberto otras dos cervezas y saliendo del local 08,00 horas, sin poder recordar sobre los hechos de la acusación... " .

Este relato fue integrado prácticamente sin ninguna modificación en el hecho favorable 13 del objeto del veredicto, que el Jurado declaró no probado por unanimidad debido a " la falta de pruebas o testimonios fehacientes aportados por la defensa " .

2 . La cuestión se reduce a la falta de credibilidad de los testigos propuestos por la defensa (los testigos NUM021 y NUM022 de la relación del apartado 1 del FD6) que, ciertamente, dijeron en el juicio oral que, horas antes de los hechos -en un caso a las 2,00 h. y en otro a las 4,00 h.- el acusado " estaba tomado, quiere decir bebido... y olía fuerte a alcohol " , o bien " estaba bebido, no se mantenía en pie " , aunque también dijeron (los dos) que no le vieron consumir sustancias estupefacientes.

Por el contrario, el testigo **NUM013** dijo que poco antes de los hechos lo vio " tranquilo " y, a preguntas de la defensa, que " no vio al acusado borracho " , aunque " pudo tomar alguna bebida " . Y el testigo **NUM018** , también a preguntas de la defensa, dijo no saber si el "agresor" iba bebido, " pero no iba dando tumbos y antes iba hablando con la chica normalmente " . Finalmente, los doctores forenses que practicaron la pericial (**b**) sobre la salud mental del acusado dijeron al Jurado que " no era adicto a las drogas... no tenía adicción ni dependencia a las drogas " , sino que tan sólo era " un consumidor esporádico " , como lo demuestra el que no presentara los signos propios de quien consume por vía endovenosa o nasal. Y en cuanto al etilismo, manifestaron los forenses que " si una persona está bebida, los síntomas son muy evidentes... temblores y mareos que imposibilitan la realización de actos " , hasta el punto de culminar en el " coma etílico " .

En estas condiciones, en las que las apreciaciones de unos testigos (NUM021 y NUM022) resultaron contradichas por las de otros (NUM013 y NUM018) , cuya valoración, además, resultó reforzada por la pericial correspondiente (**b**), no puede sino considerarse razonable el criterio valorativo del Jurado.

Téngase en cuenta que la carga de la prueba de los presupuestos fácticos de las circunstancias modificativas (eximentes o atenuantes) de la responsabilidad criminal y, en general, los hechos impositivos de ésta alegados por la defensa, le corresponde a ella (SSTS 2ª 465/2005 de 14 abr. -FJ6 - y 561/2005 de 28 abr. - FJ1-), y que respecto de dicha circunstancias no rige la presunción de inocencia (STS 2ª 480/2010 de 21 may. -FJ2-), por lo que deben quedar tan probadas como el propio hecho (SSTS 2ª 1814/2001 de 11 oct. -FJ4 - , 1228/2002 de 2 jul. -FJ5 - , 1807/2002 de 4 nov. -FJ6 - y 124/2007 de 19 mar. -FJ3-).

Así las cosas, no puede decirse que exista prueba de las circunstancias que se proponen, por lo que procede desestimar también este último motivo del recurso de apelación.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAMOS el recurso el recurso de apelación interpuesto por el procurador de los tribunales Sr. D. Andreu Oliva Basté, en nombre y representación de D. **Plácido** , contra la sentencia dictada en fecha treinta de septiembre de dos mil diez, en el Procedimiento de Jurado núm. 11/2010 , dimanante la Causa de igual clase núm. 1/2008 del Juzgado de Instrucción núm. 32 de Barcelona, la cual **CONFIRMAMOS** íntegramente. Una vez firme, comuníquese a la Agencia Española de Protección de Datos las circunstancias de la cámara de videovigilancia instalada en el edificio de la Mutua Universal a los efectos que procedan, de conformidad con lo previsto en el art. 122.2 del RD 1720/2007, de 21 de diciembre , y demás preceptos concordantes.

No cabe realizar especial pronunciamiento en materia de las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución al acusado y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación ante la Excm. Sala Segunda del Tribunal Supremo en los términos que previene el art. 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Así por esta, nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN . La anterior Sentencia fue leída firmada y publicada en el mismo día de su fecha. Doy fe.